Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70-001-33-33-006- 2019-00022-00
Demandante: Ledis Esther Julio Meléndez
Demandada: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

> Asunto: Se reconocen poderes. Se decide la excepción previa de inexistencia del acto administrativo demandado. Se recaudan los medios probatorios. Se da el traslado para alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. Se reconocen poderes.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, cumplen los requisitos legales establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado general de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios, portado de la T.P No. 250.292[1].

[1] Su tarjeta profesional está vigente según información registrada en SIRNA

1.2. Reconocer como apoderada sustituta de la entidad demandada a la Dra. Liseth Viviana Guerra González, Abogada portadora de la T.P. No. 309.444.[2]

2. Decisión de la excepción previa de inepta demanda.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente, y en dicho escrito presentó la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado.

Como fundamento de la excepción, citó el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y expresó, que en el presente caso *"se incumplió con dicho requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 Ley 1437/11). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración un informe sobre la revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente caso, como lo es la respuesta de la petición en la que la administración le informe si en efecto le respondió la solicitud de revocatoria del acto administrativ."*

[2] Su tarjeta profesional está vigente según información registrada en SIRNA

La excepción de inepta demanda carece de fundamento jurídico y fáctico, ya que, con la demanda se aportó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante recibida en el Departamento de Sucre-Secretaría de Educación el 25 de enero de 2018, y la entidad demandada no demostró que resolvió de manera expresa dicha petición, lo cual fue su carga probatoria (art. 167 C.G.P), como quiera que el hecho en el que se sustenta el acto administrativo ficto es una negación indefinida (la falta de respuesta de la petición); por tanto, está probado que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo cuya nulidad en la demanda se pretende, se configuró a partir del 26 de abril de 2018, por mandato del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento que la parte demandada menciona no es un requisito para que se configure el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo; la ausencia de dicha actuación administrativa no tiene como efecto jurídico que el acto ficto deje de existir; y, tampoco es un requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo expuesto SE DECIDE:

2.1. Declarar no demostrada la excepción previa de inepta demanda que presentó la entidad demandada en la contestación de la demanda.

3. Recaudo de medios probatorios y traslado para alegar.

Al quedar ejecutoriada la decisión anterior, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente que en este caso se profiera sentencia anticipada, ya que:

i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda, y no solicitó pruebas dentro del traslado de las excepciones.
ii. La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no formuló tacha o desconoció los documentos que se presentaron con ella, no aportó medios probatorios e hizo una solicitud probatoria que fue respondida. En efecto, la entidad solicitó que se oficie a la entidad territorial para que exprese el trámite que le dio a la petición. El Departamento de Sucre mediante escrito recibido en el juzgado el 23 de enero de 2020 expresó que remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.

iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:

a. ¿La parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
b. ¿La entidad demandada debe responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

3.2. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos que remitió el Departamento de Sucre como antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

3.3. Negar la solicitud probatoria que hizo la entidad demandada en la contestación de la demanda, porque lo solicitado está en el expediente.

3.4. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.5. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f1cd1f77402dee7c89c6ecac2c19c68c7462716ca1e5959167dcfddb38559e

Documento generado en 13/07/2021 09:32:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica